

Santo Domingo, D.N.
14/09/2026

CIRCULAR DGCP44-PNP-2026-0005

- A las** : Instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.
- Asunto** : Sobre la delegación de competencias en procedimientos de contratación pública vinculados a proyectos de cooperación internacional.
- Referencia** : Circular Núm. DGCP-05-2020 sobre la delegación de la gestión de los procedimientos de compras y contrataciones a terceros (particulares y organismos internacionales) d/f 20.8.2020.

Distinguidos señores:

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas (SNCP) y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, con el propósito de establecer criterios institucionales vinculados a la aplicación del régimen jurídico de las contrataciones públicas cuando las instituciones públicas canalicen aportes o recursos públicos mediante convenios, acuerdos u otros instrumentos destinados a financiar programas, proyectos o iniciativas de cooperación internacional.

La presente Circular tiene por objeto garantizar la correcta articulación entre el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y la Cooperación Internacional, procurando que sus mecanismos continúen constituyendo instrumentos legítimos para el fortalecimiento institucional, la asistencia técnica, la transferencia de conocimientos y el desarrollo de proyectos de interés público, sin que ello implique la sustitución del régimen jurídico de las contrataciones públicas ni la delegación de competencias administrativas que el legislador ha atribuido expresamente a las instituciones contratantes.

Esta circular se circunscribe a la aplicación del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y no sustituye las atribuciones, competencias, aprobaciones o autorizaciones que correspondan conforme a la naturaleza y características de cada iniciativa a otros órganos públicos rectores.

Cuando el instrumento legal comprenda una iniciativa de cooperación internacional no reembolsable, la institución deberá contar con la aprobación o validación que corresponda por parte del Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de Cooperación Internacional.

i. Sobre la no delegación de la competencia de contratación pública.

El marco normativo establecido por la Ley núm. 47-25, dispone que las competencias relativas a la planificación, preparación, conducción, evaluación, adjudicación y administración de los procedimientos de contratación pública constituyen potestades públicas indelegables, salvo los

supuestos expresamente previstos por la propia ley. En consecuencia, esta Dirección General reitera lo establecido en la Circular Núm. DGCP-05-2020 d/f 20.8.2020, que refiere que en materia de contratación pública no se permite la delegación de competencia a terceros por parte de las instituciones contratantes, para la gestión y ejecución de los procedimientos de contratación. Criterio que ha sido expresamente contemplado en el artículo 33 del nuevo marco normativo que rige la materia, la Ley núm. 47-25, el cual establece que las instituciones sujetas a su ámbito de aplicación tienen **prohibido delegar su competencia** para gestionar y ejecutar los procedimientos de contratación pública previstos en dicha norma, con excepción de los “Convenios Marco” y las “Contrataciones Conjuntas”, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 70 de la Ley respectivamente, así como el párrafo del artículo 55 de su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto Núm. 52-26.

En tal sentido, precisamos que la celebración de convenios de cooperación internacional no modifica el régimen jurídico aplicable a las adquisiciones de bienes, contratación de servicios u obras financiadas con recursos públicos nacionales.

La canalización de recursos públicos hacia organismos internacionales no instituye la sustitución de los procedimientos de contratación previstos en la Ley núm. 47-25 y/o una delegación de las competencias previamente atribuidas a las entidades públicas por el legislador. Por tanto, no podrá pactarse mediante convenio internacional, acuerdo de cooperación, documento de proyecto o cualquier otro instrumento que disponga: **a)** que un organismo internacional conduzca procedimientos de contratación pública que correspondan legalmente a una institución pública dominicana; **b)** que dicho organismo actúe como unidad operativa de compras, comité de compras o comité evaluador de ofertas; **c)** que administre procesos de contratación pública utilizando exclusivamente sus propias normas cuando el objeto del gasto corresponda a adquisiciones sujetas a la Ley núm. 47-25; **d)** que seleccione proveedores o adjudique contratos en representación de la institución pública y/o **e)** que sustituya las competencias legalmente atribuidas a las unidades de compras y contrataciones.

ii. Supuestos que constituyen delegación prohibida.

Las instituciones públicas deberán abstenerse de celebrar convenios de cooperación internacional cuyo propósito principal tenga como efecto transferir al organismo internacional cualquiera de las funciones propias de un procedimiento de contratación bajo el marco de la Ley núm. 47-25 y su Reglamento de Aplicación núm. 52-26. En consecuencia, de manera enunciativa mas no limitativa constituye delegación prohibida, entre otros supuestos:

1. Delegar la planificación, organización o ejecución de procedimientos de contratación pública.
2. Designar al organismo internacional como gestor de procesos de compras o unidad operativa de contrataciones.
3. Permitir que el organismo internacional seleccione proveedores destinados a satisfacer necesidades ordinarias de la institución.
4. Utilizar un convenio de cooperación como mecanismo para evitar la aplicación de la Ley núm. 47-25.
5. Canalizar recursos para adquirir bienes, obras o servicios que correspondan a contrataciones públicas ordinarias.
6. Encargar al organismo internacional la gestión integral de procesos de compras institucionales.
7. Contratar mediante organismos internacionales bienes o servicios comunes disponibles en el mercado nacional cuando no exista un componente técnico propio de la cooperación internacional que lo justifique.

8. Cualquier otra práctica que implique trasladar al organismo internacional competencias legalmente atribuidas a las instituciones contratantes por la Ley núm. 47-25.

Adicionalmente cuando existan dudas razonables durante la estructuración del convenio de cooperación internacional, respecto si las adquisiciones previstas pueden configurar una contratación pública ordinaria o una delegación prohibida de competencias, la institución pública contratante deberá solicitar en coordinación con el Viceministerio de Cooperación Internacional, la consulta técnica correspondiente sobre este aspecto particular ante esta Dirección General previo a la suscripción del instrumento correspondiente. La referida consulta deberá acompañarse de toda la documentación técnica y jurídica necesaria para evaluar de forma objetiva la naturaleza del convenio y las eventuales adquisiciones contempladas dentro de sus actividades.

iii. Adquisiciones accesorias.

Sobre el particular, cuando la ejecución técnica del proyecto requiera adquirir bienes, contratar servicios especializados o ejecutar adquisiciones accesorias indispensables para el logro de los objetivos de la cooperación, dichas adquisiciones podrán realizarse conforme a las reglas del organismo internacional acreditado únicamente cuando:

1. Sean accesorias al objeto principal del convenio;
2. Guarden relación directa con las actividades técnicas del proyecto;
3. No constituyan el propósito principal del convenio;
4. Se encuentren expresamente identificadas y justificadas en el instrumento de cooperación;
5. Estén previstas en el instrumento de cooperación y en su presupuesto;
6. Sean indispensables para obtener los resultados Previstos.

Estas adquisiciones no constituyen delegación prohibida debido a que conservan la naturaleza instrumental respecto de la cooperación internacional y no sustituyen la función de la institución pública como entidad contratante conforme al Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Las instituciones públicas estarán autorizadas por los controles financieros del Estado a realizar transferencias o aportes públicos a organismos internacionales acreditados cuando se configure: **a)** la existencia de un instrumento internacional válidamente suscrito; **b)** el objeto principal del mismo corresponda a la cooperación internacional; **c)** la cooperación tenga por finalidad el fortalecimiento institucional, la asistencia técnica, la generación de capacidades, la innovación, la transferencia de conocimientos, la ejecución especializada de proyectos o cualquier otra modalidad propia de la cooperación internacional; **d)** la transferencia se encuentre presupuestariamente autorizada; **e)** cumplan con los postulados instituidos en la Guía para la aprobación y canalización de aportes públicos sin delegación de procedimientos de contrataciones públicas a Organismos Internacionales Acreditados, destinados a financiar programas, proyectos e iniciativas en el marco de la Cooperación Internacional y **F)** exista trazabilidad financiera, mecanismos de supervisión y rendición de cuentas adecuados. En estos supuestos, la transferencia constituye una modalidad de ejecución financiera del

convenio de cooperación internacional y no un procedimiento de contratación pública.

Finalmente, se recuerda a todas las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25 que el ejercicio de sus competencias debe realizarse con estricto apego a los principios de juridicidad, legalidad, competencia, coordinación, eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas y servicio al interés general, consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República; en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; y en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, las instituciones deberán cumplir y asegurar que los instrumentos de cooperación internacional sean utilizados exclusivamente para los fines que les son propios y que, en ninguna circunstancia, constituyan mecanismos legales alternos para sustituir, eludir o desnaturalizar el régimen jurídico de las contrataciones públicas establecido por la Ley núm. 47-25 y su Reglamento de Aplicación núm. 52-26.

Atentamente,



Dirección General de Contrataciones Públicas.

Carlos Pimentel Florenzán - Director General (14/09/2026)

Documento firmado digitalmente, puede validar el mismo a través del código QR o en el siguiente enlace:

<https://transdoc.dgcp.gob.do/consulta/default.aspx?id=CGBfSmpJmiHr482kMKTv%2B4AepOU8KvFT3VxW6uYlxAQ%3D>